



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA



Vélez, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68861.31.84.001.2022.00054.00

**ASUNTO**

Se resuelve lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela interpuesta por NELSON EDUARDO ZAFRA VIASUS, contra EL MINISTERIO DE TRABAJO.

**ANTECEDENTES**

1-. El accionante impetra que en resguardo del derecho fundamental de petición, se ordene al Ministerio de Trabajo dar respuesta a la solicitud radicada por el accionante el 25 de julio de 2021.

2-. En síntesis, el accionante relata en la fundamentación fáctica:

Que el 25 de julio del año 2021, presento petición ante el Ministerio del Trabajo por medio de la página web de la entidad en la modalidad de consulta, radicado asignado No. 02EE2021410600000056426.

Que hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de dicha autoridad a la petición.

**ADMISIÓN Y TRÁMITE**

Este Juzgado admitió a trámite la acción constitucional el 25 de julio de 2022 y dispuso notificar al Ministro de Trabajo para que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.



## RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA<sup>1</sup>

Inicialmente informa, que para ilustrar al despacho acerca de la complejidad y actividad del Ministerio, se debe tener presente que los trámites y peticiones relacionadas con el reconocimiento y pago Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, son numerosos y se han multiplicado.

Refiere, que de acuerdo a ello la entidad ha afrontado una congestión por el alto volumen de solicitudes que la Subdirección ha venido atendiendo desde el mes de julio de 2017, como también en la actualidad, que presenta congestión ya que se reciben diariamente peticiones y requerimientos relacionados con la prestación, además de acciones de tutela, los cuales son atendidos con los recursos administrativos con que cuenta la Subdirección y dos profesionales en derecho, situación que ha ocasionado un retraso para la evacuación oportuna de las solicitudes tendientes al reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado remitidas por COLPENSIONES y las allegadas a esa entidad directamente.

Expone, que el trámite de reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado es complejo y dispendioso, pues cada caso concreto debe ser analizado y estudiado minuciosamente conforme las particularidades de los aspirantes, por lo que se requiere del agotamiento de unos pasos y etapas que se están suscitando en la actualidad. Y que, además, el Ministerio del Trabajo debió implementar todo un nuevo procedimiento, desarrollando una infraestructura para atender las solicitudes de reconocimiento, expedición de actos administrativos, notificaciones, etc., inherentes al estudio de la prestación, que por los hechos relatados y a raíz del fallo de la Honorable Corte Constitucional implicó congestión en las solicitudes tramitadas y la necesidad de contratación de personal.

Arguye, que el trámite de reconocimiento y pago Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado es complejo y dispendioso, en el cual cada caso en concreto debe ser analizado y estudiado minuciosamente, según las particularidades propias de los aspirantes. Además, que es necesario que conforme con los criterios de la jurisprudencia citada, en este asunto se debe tener presente la clara existencia de las complejidades y dificultades operativas producto, como es de público conocimiento desde la irrupción de la pandemia del COVID 19, ya que el Ministerio se vio, por efecto de Fuerza Mayor, en la necesidad de empezar a implementar medidas internas de contención de la infección que implicaron la alteración de sus dinámicas propias; lo anterior por la implementación de sistemas opcionales para desarrollar la actividad administrativa; accesibilidad remota a los sistemas operativos que se deben consultar para proyectar los actos

---

<sup>1</sup> Documento 07 del expediente electrónico



administrativos; la propia base de los expedientes de las víctimas (que por dicho efecto tienen protocolos de consulta y acceso) que ralentizaron la actividad y perjudicaron la dinámica administrativa; causas todas no atribuibles a la Subdirección y a Ministerio.

Consecuentemente, adjuntó el oficio de respuesta a la petición del accionante enviada por parte del Subdirector ( E ) de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, con la cual se le da respuesta a los interrogantes de carácter general planteados por el accionante y que a continuación se transcriben: *“En relación con su pregunta acerca del número de víctimas del conflicto armado a quienes se les ha reconocido y pagado la Prestación Humanitaria Periódica –PHP, me permito informar que a la fecha y desde la creación del Decreto 600 de 2017, previo el cumplimiento de los requisitos y documentos descritos en los artículos 2.2.9.5.3 y 2.2.9.5.5, se ha reconocido a 239 beneficiarios la prestación humanitaria, consistente en un (1) salario mínimo mensual legal vigente y su incremento anual estará sujeto al mismo. Estos beneficiarios son tanto los reconocidos por el Ministerio como los que en su momento fueron reconocidos por parte de COLPENSIONES.*

*Así mismo en cuanto a su interrogante, le informo que una vez entro en vigor el Decreto 600 de 2017 conforme al artículo 2.2.9.5.7. en su párrafo transitorio párrafo segundo ordenó a la administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) hacer la entrega de toda la información relacionada con las pensiones como víctimas de la violencia, a lo que dando cumplimiento a lo anterior se transfirió al Ministerio del Trabajo 71 procesos de peticionarios. En dicha medida, las solicitudes de reconocimiento que se dejaron en suspenso por parte de COLPENSIONES mientras se expedía la norma, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional, y que fueron trasladadas a esta entidad conforme al acta de entrega de la administradora, se han resuelto.*

*También es menester informar que desde la expedición del Decreto 600 de 2017, que atribuye la competencia para decidir acerca de la prestación al Ministerio del Trabajo, no se ha dejado en suspenso la decisión acerca de si procede o no el reconocimiento de ninguno de los peticionarios. Las únicas suspensiones que se han aplicado por parte de esta cartera son aquellas que conforme a lo establecido por el Decreto 600 de 2017 se aplican a las personas que siendo ya reconocidos como beneficiarios de la prestación que estando, percibiendo el beneficio, incurren en alguna de las causales del Decreto para la suspensión.*

*“Conforme a lo anterior, se ha dado respuesta a la petición de la referencia al accionante, misma que fue puesta en conocimiento al correo suministrado para dicho fin”.*

Finalmente, solicita se declare la carencia actual de objeto de la presente acción, debido a que se dio respuesta a la petición del accionante.

## CONSIDERACIONES

### a. Marco Normativo

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Este amparo constitucional también procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

### b. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar si el Ministerio de Trabajo vulneró el derecho fundamental de petición de Nelson Eduardo Zafra Viasus al no contestar una solicitud de información que presentó el 25 de julio de 2021.

En orden a resolver de fondo, se tendrán en cuenta las normas legales y las reglas jurisprudenciales que tratan del derecho fundamental de petición, para luego abordar el estudio del caso concreto.

#### 1. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional en una sólida línea jurisprudencial ha reiterado que la respuesta a una petición debe ser oportuna, de fondo y que lo decidido debe comunicarse con prontitud al interesado *“con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”*<sup>1</sup>. Así lo dijo, entre otros pronunciamientos, en la Sentencia T-1234 de 2008:

*“Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido*

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.



que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habíansido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)” (Subraya fuera de texto).

## 2. El caso concreto

Consta en los documentos anexos al escrito de tutela que el señor Nelson Eduardo Zafra Viasus, solicitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante derecho de petición presentado el 25 de julio de 2021, en el cual solicitó que le suministrara datos o información, relevante para el trabajo de investigación que viene realizando denominado “problemática en torno a la financiación de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia”. Los cuales están relacionados con la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, por medio del cual se adiciona al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un capítulo 5, para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación. Sin embargo, el 29 de julio hogaño le contestaron el derecho de petición, Pero a juicio del accionante, no se obtuvo respuesta a todos los interrogantes.

Del examen de las peticiones y las respuestas se extrae que el Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones (E), dio contestación a la petición, sin embargo de los interrogantes que planteó, únicamente se le respondió el punto 1, en cuanto al interrogante número 2 “Favor indicar el número de prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado que han sido negadas, desde la fecha de creación de esta prestación, hasta la fecha de radicado del presente documento, lo anterior, incluyendo las



prestaciones que fueron negadas antes de la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. (favor indicar la totalidad y su discriminación por cada vigencia)”. Este interrogante fue resuelto de manera general pues en la contestación manifiesta: “También es menester informar que desde la expedición del Decreto 600 de 2017, que atribuye la competencia para decidir acerca de la prestación al Ministerio del Trabajo, no se ha dejado en suspenso la decisión acerca de si procede o no el reconocimiento de ninguno de los peticionarios. Las únicas suspensiones que se han aplicado por parte de esta cartera son aquellas que conforme a lo establecido por el Decreto 600 de 2017 se aplican a las personas que siendo ya reconocidos como beneficiarios de la prestación que estando, percibiendo el beneficio, incurren en alguna de las causales del Decreto para la suspensión. (...)“ , de esta respuesta no se obtuvo el número de prestaciones no se indicó cuántas han sido negadas, indicando su discriminación por cada vigencia, pues argumenta que después desde la vigencia del mencionado decreto no han dejado en suspenso la decisión de si procede o no el reconocimiento de los peticionarios, tampoco menciona cuales suspensiones se han aplicado a las personas que siendo reconocidos como beneficiarios y estando percibiendo el beneficio incurren en causales de suspensión, de ahí puede esclarecerse que si bien es cierto se dio información con respecto a la petición, también lo es que esta no fue respondida de acuerdo a la solicitud del accionante.

-Con referencia a la petición 3: “Favor indicar el número de prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado que han sido dejadas en suspenso debido a la problemática en torno a su fuente de financiación, lo anterior, desde la fecha de creación de esta prestación, hasta la fecha de radicado del presente documento, incluyendo las prestaciones que fueron dejadas en suspenso antes de la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. (favor indicar la totalidad y su discriminación por cada vigencia).

Ante ese interrogante el Ministerio de Trabajo respondió así:“ En dicha medida, las solicitudes de reconocimiento que se dejaron en suspenso por parte de COLPENSIONES mientras se expedía la norma, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional, y que fueron trasladadas a esta entidad conforme al acta de entrega de la administradora, se han resuelto”, sin embargo el interrogante es la totalidad y su discriminación por vigencia, no se observa que se haya enunciado una cantidad como tal que es lo que requiere el peticionario.

-En cuanto a la pregunta 4, “favor indicar cuantas prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado que fueron dejadas en suspenso, han sido reconocidas una vez expedido el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, y si dicho trámite se hizo de manera oficiosa por parte de la entidad encargada del reconocimiento, o si por el contrario, dicho trámite tuvo que iniciarse nuevamente a petición de la parte interesada”. En este caso, la respuesta que se pretende, es consecuencia del resultado de la tercera, por ello se entiende que tampoco ha sido



resuelta.

De lo extraído anteladamente, no cabe duda que a pesar de haber dado contestación a uno de los interrogantes contenidos en la petición presentada por el accionante, no se brindó la información requerida y con la cual cuenta la entidad.

Por consiguiente, con el propósito de que el demandante pueda acceder a la información de su interés, el Despacho concederá la tutela y ordenará a la autoridad accionada que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta a los hechos 2, 3 y 4 del derecho de petición; ofreciendo una respuesta clara indicando la totalidad y su discriminación por cada vigencia como lo relacionó el peticionario en su escrito. Si en el anterior término la entidad advierte que la respuesta a los interrogantes no son de su competencia deberá remitir la petición a la entidad correspondiente informando al accionante sobre ello y a este Despacho.

### DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**Primero:** TUTELAR el derecho de Petición invocado por el accionante, señor Nelson Eduardo Zafra Viasus identificado con la cedula de ciudadanía No. 1101754303 contra el Ministerio de Trabajo.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena al Ministerio de Trabajo en cabeza del señor Ministro o quien haga sus veces, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta al derecho de petición invocado con relación a los puntos 2, 3 y 4; ofreciendo una respuesta clara indicando la totalidad y su discriminación por cada vigencia como lo relacionó el peticionario en su escrito. Si en el anterior término la entidad advierte que la respuesta a los interrogantes no son de su competencia deberá remitir la petición a la entidad correspondiente informando al accionante sobre ello y a este Despacho, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

**Tercero:** NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

**Cuarto:** Remitir el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.



## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Benítez Estevez**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271416ebcd88106bcfa33bb53fff5c7a1ddb93827e0800735d67543c9e32ae7**

Documento generado en 05/08/2022 12:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**